JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00491-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00498-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A.,** en su calidad de acreedor, el vehículo de placas **RDV-877**, que se denunció como de propiedad de la señora **VICTHA MARY ARROYO LOZANO**.

OFÍCIESE al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante a la Policía Metropolitana de Bogotá –MEBOG– Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - **DIJIN** (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de **FINANZAUTO S.A.,** en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00488-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que el lugar de ubicación objeto de garantía no es la ciudad de Bogotá. (Num. 7° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, si bien aduce que la competencia debe ser asumida por virtud del domicilio de las partes y que la obligación fue pactada para ser cumplida en esta urbe, prima el fuero territorial de modo privativo, por tanto, revisado el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, salta a la vista que se ubica en el municipio de Chía – Cundinamarca.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Chía – Cundinamarca, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Chía – Cundinamarca (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00415-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00449-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00455-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00435-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de la señora **MARIA PAULA QUINTERO CAMELO** en contra de **STEVEN GUBEREK REYES** por las siguientes cantidades:

- **Contrato de Arrendamiento**

1. $25.899.000, por concepto de 5 cánones causados desde el mes de abril a agosto de 2020.

2. $10.359.600, por concepto de clausula penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JUAN FELIPE VARGAS NIVIA** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00495-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que el lugar de domicilio de la parte ejecutada no es la ciudad de Bogotá. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, si bien aduce que la competencia debe ser asumida por virtud del cumplimiento de la obligación, ello no es dable, en razón a que el cheque allegado, dista de esa manifestación de la voluntad, además, por la particularidad de ese título valor, puede ser cobrado en cualquier sucursal del país; aunado a lo dicho, se tiene que el domicilio principal de la sociedad ejecutada es la ciudad de Medellín (ver fl. 6 Digital), y en el acápite de notificaciones de dicho extremo, en donde el actor es consciente de dicha situación, incorporo ese lugar como el sitio en donde recibe notificaciones esa parte.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00445-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020–00439-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por la señora **EDNA JENNIFER DUARTE ANZOLA** en contra de **FREDY MOJICA QUINTANA** a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr. (a) **OLIVIA DE JESÚS CLAVIJO ORTIZ** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

110014003039 2020–00454-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por la señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA** en contra de la señora **MARGARITA RUEDA DE BOCANEGRA (QEPD), JULIO ALFREDO BOCANEGRA RUEDA (QEPD),** herederos indeterminados de los citados y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados **MARGARITA RUEDA DE BOCANEGRA (QEPD), JULIO ALFREDO BOCANEGRA RUEDA (QEPD),** y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P, secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. **50S-288891**. Ofíciese por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Ofíciese por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOVENO. Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de 5 días y a costa de la parte demandante allegue los registros de defunción de **MARGARITA RUEDA DE BOCANEGRA (QEPD), JULIO ALFREDO BOCANEGRA RUEDA (QEPD),** secretaría proceda de conformidad, incluyendo los números de identificación de los citados (Art. 85 del C.G.P).

DECIMO Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

ONCE. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

110014003039 2020–00390-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, bajo el argumento que, en la oportunidad establecida, allegó el escrito que hecho de menos el juzgado.

Para resolver el presente asunto, basten las siguientes consideraciones:

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional del juzgado, no se advierte en la bandeja de entrada del dia 6 de agosto de 2020, e-mail alguno dirigido para el proceso de la referencia, ni mucho menos se puede tener como recibido la impresión allegada con el recurso, pues este no refiere acuse alguno por parte de esta oficina judicial, por la cual, es de destacar, se recibe una cantidad copiosa de escritos diariamente en donde además de tener respuestas automáticas activas, la secretaria del despacho acusa el recibido de las mismas.

Sin embargo, pasando por alto lo aquí dicho, el despacho revocará la decisión revisada, en virtud de los principios rectores de la administración de la justicia, entre ellos el de la buena fe que es respetado por esta agencia, cuando la apoderada aduce que el dia 6 del mes de agosto de los corrientes, envió su escrito de subsanación según correo que aportó.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En atención a que, si bien la parte demandante aduce haber subsanado el auto inadmisorio de la demanda, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte demandante, aunque contestó el interrogante formulado en el numeral quinto, no lo hizo apegado a los requerimientos formulados por el despacho lo que impide admitir la demanda.

En efecto, nótese que se requirió al extremo actor para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., y adose al plenario CERTIFICADO ESPECIAL emitido por el registrador de Instrumentos Públicos, que trata el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, sin embargo, manifestó la imposibilidad de incorporarlo y deprecó la solicitud de un termino de 15 días para cumplir con su carga, lo cual es desproporcionado, pues el único estado procesal para revisar si los anexos

que deben ser incorporados con la demanda cumplen con los requisitos de ley, es con la presentación de esta.

Recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, el certificado que solicitó el despacho, documento que no es de poca importancia, al contrario, con él se identifica la legitimación en la causa, presupuesto para admitir la demanda y de no ser necesario, el legislador no lo hubiera incluido como requisito para iniciar este tipo de procesos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha dicho que: *"el señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de la preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha final. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, este precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuara su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal"*[1].

Pero si lo dicho no fuera suficiente, también se requirió al actor para que allegará un nuevo poder dando cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, empero, el mandato que fuera incorporado con el escrito de subsanación, omitió acreditar esa puntual exigencia.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida y en el término otorgado, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado el numeral primero y quinto, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[2].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] Sentencia T-1163 del 4 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

[2] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

110014003039 2020–00301-00

En atención a la corrección deprecada por la parte interesada en este asunto, el despacho pone de presente que no es dable acceder a dicho pedimento en la forma en que es solicitada, pues esta oficina judicial se encuentra dando cumplimiento a la forma en que se debe proyectar este tipo de determinaciones, conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior y el Seccional de la judicatura, aunado a ello, circulares emitidas por la Dirección seccional de esta ciudad, e incluso, directivas suministradas por la Policía Nacional.

Sin embargo, en acatamiento de la institución venida de citar (conforme comunicación del 19 de agosto de 2020 que hace parte integral de esta providencia), se aclara el inciso segundo del auto adiado el 29 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se ordena oficiar a la Dirección DE Investigación Criminal e Interpol (**DIJIN**), a fin de que proceda a capturar y/o aprehender el rodante de placas GLM-633, poniéndolo a disposición de FINANZAUTO S.A., en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

No. S-2020 - 013152 **/ DITRA – ASJUD 29**

Bogotá, D.C. 19 AGO 2020

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 – 65,
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad. -

Asunto: Solicitud ordenes de inmovilización.

Respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se informe a todos los despachos judiciales, ante quien se deben dirigir los oficios que ordenen secuestros de vehículos, inmovilizaciones, aprehensiones, entre otros; teniendo en cuenta que NO es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la encargada de dichas actuaciones, así:

1. Ante secuestro de vehículos, dirigir el oficio a los **Organismos de Tránsito**, conforme a lo estipulado en el Articulo 595 de la ley 1564[1] DE 2012 en su parágrafo, así:

   ARTÍCULO 595. *SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

   (...)

   PARÁGRAFO. *Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. (Subrayado propio).*

2. Frente a aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberá dirigir el oficio ante la **Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN),** ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia en Bogotá, dirección de correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, en atención a lo siguiente:

   la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por medio de sus Seccionales a nivel país, es la encargada del procedimiento de REGISTRAR PROVIDENCIAS O ACTOS ADMMINISTRATIVOS en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, (*inclusión de vehículos en el Sistema de Información Integrada de Automotores, como también el proceso de bajar la información de dicho sistema)*, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/2017 DIJIN-JECRI que corresponden a unos requisitos indispensables así:

[1] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

*"oficio u orden en original dirigida a la **POLICÍA NACIONAL**, suscrita y firmada por un Juez, Fiscal o representante de la autoridad administrativa, en la cual se mencione los motivos por los cuales se ordena la inmovilización, la placa y características del automotor (No. de placa, No. de motor, No. de chasis), numero del auto o resolución, noticia criminal bajo el cual se está llevando el proceso y parqueadero al cual se debe dejar a disposición, para que una vez la Policía Nacional le solicite antecedentes judiciales a estos automotores en cualquier parte del territorio nacional el funcionario policial será quien proceda a realizar la inmovilización, en tal virtud su solicitud deberá ser contemplada y radicada ante la autoridad competente."*

Esto con el fin, de aclarar los destinatarios de cada actuación y evitar tramitología y desgaste administrativo de las diferentes ordenes judiciales referentes a vehículos, en busca de agilizar el cumplimiento de lo resuelto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llegan estos requerimientos de parte de diferentes despachos judiciales, obligándonos a tramitarlos por competencia.

Atentamente,

Mayor General **CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**
Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

Elaboró: Subintendente Dumar Roberto Montes Muñoz
Sustanciador Oficina Jurídica DITRA
Revisó: Capitán Laura Yaneth Huertas Calderón
Jefe Oficina Jurídica DITRA
Fecha de Elaboración: 14/08/2020
Ubicación: Escritorio//solicitudes/Ubicación: Escritorio/RUIZ 2020

Calle 13 N°18-24 Estación de la Sabana
Conmutador 5961400 Ext. 21658
ditra.asjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392015–00791-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en sentencia dictada el 23 de junio de 2020

Costas a cargo de la parte demandante y en favor de Sandra Lucia Barriga Moreno, y Edificio Sotomayor P.H. Liquídense por la secretaría de este despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho por esta instancia la suma de $900.000.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00408-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de agosto de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

4. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00440-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de agosto de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

4. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00448-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de agosto de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

4. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00453-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de agosto de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

4. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00465-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de agosto de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

4. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00481-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Cartagena – Bolívar (véase el libelo introductorio, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

"Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "…de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "…a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1" (AC7293-2017) CSJ -SC.

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena - Bolivar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cartagena – Bolívar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00486-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original de la letra de cambio báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00490-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía (Monitorio), por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV ($35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00494-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder especial otorgado por la demandante en donde se indique la clase de proceso que se pretende, además de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

4. Alléguese el certificado de tradición y libertad especial del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con un término no mayor a un mes de antelación.

5. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con un término no mayor a un mes de antelación, toda vez que el aportado no es el original.

6. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00497-00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo que llene plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. El precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)"*. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, entre ellos, "*La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…** No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."* Resaltado por el Despacho.

Puestas así las cosas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, se concluye con claridad, que no aparece en las mismas uno de los requisitos en mención, esto es, la firma de quien recibe, en consecuencia, de acuerdo a la norma en cita, el documento mencionado no tiene el carácter de título valor, pues al no ser aceptados y recibidos por la parte ejecutada, la factura no presta mérito, toda vez que no consta en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00501-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad Cúcuta – Norte de Santander (véase el libelo introductorio, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

"Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "…de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "…a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1" (AC7293-2017) CSJ -SC.

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – Norte de Santander, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00405-00

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la subsanación fue allegada de manera extemporánea, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00409-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P. y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **ALIAXIS COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.,** contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE PRIPSMA LTDA y ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCÓN** por las siguientes cantidades:

- **Pagaré No. 21262.**

1. $94.777.056, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
(1-2)

dlb

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00423-00

Siendo esta la oportunidad procesal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio de la señora ROSALBA CAUSIL RIVEROS es la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar (véase acápite de notificaciones y el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia dice que:

"*Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "…de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "…a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008,* ***que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño****, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1*" (AC7293-2017) CSJ -SC.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Jueces Civiles Municipales de Cartagena de Indias– Bolívar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias–Bolívar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00436-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los originales del pagaré y la escritura pública báculo de la presente ejecución.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00443-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Previo a resolver sobre la medida cautelar relacionada en el "punto 1", se requiere a la parte actora para que aclare lo pretendido como quiera que de la lectura se predica "el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada GRUPO ENTRETAPAS S.A.S (…)", empero, de conformidad a lo establecido en los numéralas 3 y 4 del Art. 516 del Código de comercio, ello no es procedente, por cuanto los bienes de un establecimiento de comercio hacen parte de éste. (arts. 28, 515 y 516 del C. Co.).

2. Previo a pronunciarse sobre la cautela No. 2, la parte actora indique las entidades bancarias en las cuales pretende hacer efectiva dicha medida, de conformidad con el inciso final del Art. 83 C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
(1-2)

jc

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00443-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P. y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **COMERCIALIZADORA LM ALZATELTDA,** contra **GRUPO ENTRETAPAS S.A.S** por las siguientes cantidades:

1. Por el capital de las siguientes facturas de venta.

FOLIO	FACTURA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	SALDO DE CAPITAL
2	A17194	28/11/2019	$ 2.803.800
3	A17743	20/12/2019	$ 256.080
4	A17340	04/12/2019	$ 2.328.475
5	A17487	11/12/2019	$ 5.164.291
6	A17713	19/12/2019	7.325.833
7	A17869	25/12/2019	$ 4.005.030
8	A17865	25/12/2019	$9.467.441
9	A18267	17/01/2020	5.164.871
10	A17748	20/12/2019	192.300
11	A17699	18/12/2019	1.568.650
12	A17573	13/12/2019	817.32
13	A17870	25/12/2019	1.028.600
14	A17698	18/12/2019	3.915.331
17	A18273	17/01/2020	1. 137.564
16	A18240	16/01/2020	1.727.430
-	-	TOTAL	$ 46.903.021

Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores facturas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
(1-2)

jc

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

110014003039 2020–00444-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior entrega a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en su calidad de acreedor, el vehículo de placas **FNO-321**, que se denunció como de propiedad del señor **LUIS EDUARDO TEUTA ROBLES**.

OFÍCIESE al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG– Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - **DIJIN** (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Dlb

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00484-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).

2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada enunciado en el acápite de notificaciones. Para tal efecto, deberá aportar las constancias a que haya lugar.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00489-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ es la ciudad de Boavita – Boyacá (véase el poder, libelo introductorio, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia dice que:

"*Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "…de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "…a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008,* ***que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño****, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1*" (AC7293-2017) CSJ -SC.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, es el Juez Promiscuo Municipal de Boavita – Boyacá, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Promiscuo Municipal de Boavita – Boyacá (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00496-00

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. De tal suerte, para que el cobro compulsivo pueda abrirse paso, el documento aportado con la demanda debe llevar ínsita su ejecutividad.

Dentro de los múltiples soportes que pueden ser considerados como títulos ejecutivos, se prevén los denominados como "complejos o compuestos", esto es: aquellos en los cuales la obligación pretendida se deduce de la integración de un conjunto de documentos que considerados todos, satisfacen tanto las mentadas exigencias generales, como las contenidas en disposiciones especiales.

La Ley 1676 de 2013 contempla varias formas de ejecución de la garantía mobiliaria, reguladas en el Decreto 1835 de 2015, en el entendido, son alternativas y se trata de posibilidades de las que el propio legislador permite hacer uso al ejecutante. Por supuesto, la elección del procedimiento de ejecución y sus ventajas, es asunto que corresponderá a las partes, en consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la garantía que mejor facilite su ejecución según los métodos indicados.

Dispone el art. 3° de la Ley 1676 de 2013: "***Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda****, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras* ***se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley***". (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, dispone el art. 12 ibídem: "*Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*".

El actor incoa el procedimiento de ejecución, circunstancia por la cual, como anexos de la demanda, según artículo 2.2.2.4.2.6., del mentado decreto, deberá acompañarse, entre otros documentos, los siguientes: "*1. Copia del formulario de ejecución de que trata el artículo 2.2.2.4.1.30., cuando se hubiere hecho oponible la garantía a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Si la garantía se hizo oponible por un mecanismo distinto a la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, copia del documento que contenga la misma información del formulario*

registral en mención. 2. Copia simple del contrato de garantía o de sus modificaciones o acuerdos posteriores en donde conste el pacto o la cláusula correspondiente que le habilita para el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, cuando corresponda. 3. Prueba de la existencia del hecho que da lugar al derecho legal de retención a favor del acreedor garantizado, o manifestación escrita en la que conste la causal de ejecución especial, en el evento que sea diferente al pacto o al derecho legal de retención, cuando corresponda. 4. Copia simple del contrato o título en donde conste la obligación garantizada, cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria.", sin embargo, al entrar a revisar los anexos de la demanda, no se encontró documento alguno que acredite la obligación aquí deprecada.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada, comoquiera que al encontrarse ante un título complejo, debía allegarse el formulario de ejecución venido de citar y copia simple del contrato de garantía. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

dlb

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020–00500-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra la letra de cambio báculo de la presente ejecución.

3. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).

4. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.